
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gaias Energías Renovable, S.R.L.

Abogados: Licdos. Éric I. Castro Polanco y Gregory P. Núñez Polanco.

Recurrido: José Luis Durán de Jesús.

Abogados: Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y José Chía Sánchez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Gaias Energías Renovable, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-141, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el residencial Calderón II, núm.43, apto. 3-C, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Éric I. Castro Polanco y Gregory P. Núñez Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3 y 001-1808510-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Castro, Escoto & Asociados", ubicada en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal Atatürk y Luis Schecker, núm. 34, edif. NP II, 4º piso, *suite* SO, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Durán de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0936432-3, domiciliado y residente en la calle "4" núm. 62, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Ramón Ventura Reyes y José Chía Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, plaza Femar, *suite* H, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, conforme al acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un accidente de trabajo y no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, José Luis Durán de Jesús, incoó una demanda en pago de gastos médicos e indemnización como reparación de daños y perjuicios contra Pasteurizadora de Leche Rica (Grupo Rica), la cual demandó en intervención forzosa de Américo Eugenio Montás Bautista y de la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 57/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, la cual excluyó del proceso a Pasteurizadora de Leche Rica (Grupo Rica) y Américo Eugenio Montás Bautista, condenando a la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., al pago de valores por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de trabajo y la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como el reembolso por gastos médicos.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por José Luis Durán de Jesús incidentalmente por la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-141, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Ocho (08) del mes de Abril del Año Dos Mil Diecisiete (2016), por el señor JOSE LUIS DURAN DE JESUS y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha Diez (10) del Mes de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), siendo la parte recurrida la empresa PASTEURIZADORA RICA, S. A., la cual depositó su escrito de defensa en fecha Veintidós (22) del Mes de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016) contra sentencia Núm.57/2016, dictada en fecha Once (11) del Mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, SE RECHAZAN, las conclusiones de ambos recursos y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto a la condena en daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos. (sic)

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) que se declare la caducidad del presente

recurso de casación, en razón de que no cumplió con las disposiciones previstas en el artículo 643 del Código de Trabajo, al notificarlo fuera de plazo; y b) que se declare inadmisibile, porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los 20 salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del referido texto legal.

10. En vista de que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: (...) *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*(...) Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 5 de julio del mismo año, por lo que al ser notificado mediante acto núm. 284/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, instrumentado por Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se evidencia que esta notificación fue realizada luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que los requisitos exigidos por el artículo 643 del Código de Trabajo, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar tanto la solicitud de inadmisibilidad planteada como los agravios propuestos por la parte recurrente en el único medio del presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Gaias Energías Renovables, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-141, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Ramón Ventura Reyes y José Chía Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

